

Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

REMUNERACIÓN PARTICIPATIVA PORCENTUAL PARA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, HOTELERA Y GASTRONOMICA

Artículo 1º.- La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República Argentina, respetando las características de cada zona o localidad preexistentes en cuanto sean más favorables al trabajador. En ningún caso podrá significar reducción alguna sobre las remuneraciones normales y habituales percibidas por los trabajadores por aplicación de los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 2º.- Este régimen legal comprende a todo trabajador que en forma habitual, temporaria, eventual o extraordinaria preste servicios en la venta de servicios turísticos y en la venta de bebidas, comidas y alojamiento, incluyendo al personal administrativo, de mantenimiento y de servicios varios, que, por las características de la empresa o establecimiento sean necesarios para la conclusión final del servicio.

Artículo 3º.- Se encuentran incluidos todos los trabajadores que se desempeñen en empresas de servicios turísticos y en establecimientos hoteleros o gastronómicos, cualesquiera sea la denominación que se les asigne, aunque los servicios sean prestados con fines benéficos, culturales, sociales o educativos, cualquiera sea la modalidad o duración de la prestación de los servicios turísticos, de alojamiento y de las comidas que se expendan, sean propiedad o concesión de personas físicas o jurídicas, entes autárquicos, organismos nacionales,



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

provinciales o municipales, instituciones sindicales o civiles sin fines de lucro.

Artículo 4°.- Los empleadores que para satisfacer necesidades o requerimientos de otra actividad o industria tuvieran habilitados servicios de turismo o establecimientos hoteleros o gastronómicos, y los explotaren por sí o por terceros, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley con relación al personal ocupado en los mismos.

Artículo 5°.- La remuneración del personal del turismo, hotelero y gastronómico se integrará con:

a) un sueldo básico garantizado que no podrá ser inferior al monto del salario básico convencional.

b) Una comisión colectiva porcentual calculada sobre las ventas brutas, de las que se deducirán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a los Ingresos Brutos (IIB) en las actividades y jurisdicciones donde se apliquen dichos impuestos, dicha comisión nunca podrá ser inferior al diez por ciento (10%), siendo nula toda convención de partes que la reduzca, modifique o altere.

Artículo 6°.- El empleador con carácter obligatorio deberá incluir en recibos especiales, confeccionados a fin de acreditar el pago del sueldo básico garantizado y de la comisión colectiva porcentual, además de los requisitos que exige el artículo 140 del Régimen de Contrato de Trabajo (T. O. 1976) los siguientes:

- a) Categoría del establecimiento;
- b) Calificación profesional del trabajador;
- c) Venta bruta efectuada;
- d) Importe de la comisión colectiva global;
- e) Parte de la comisión colectiva correspondiente al trabajador;

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

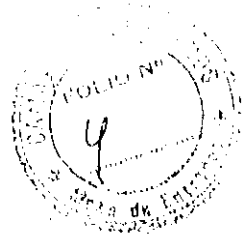
f) Salario básico.

Artículo 7º.- Se garantizará al trabajador del turismo, hotelero y gastronómico, como derecho emergente del contrato de trabajo, el de efectuar comprobaciones en los libros contables y documentación pertinente, al igual que ejercer los controles de ventas, pudiendo incluso designar un representante para el control por intermedio de la organización sindical respectiva.

Artículo 8º.- Incumbirá al empleador la prueba en contrario si el trabajador o sus derechohabientes presten declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los recibos a que se refiere el artículo 6º de la presente ley. En los casos que se controvierta el monto o el cobro de las remuneraciones del trabajador gastronómico, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empresaria.

Artículo 9º.- Las horas extras suplementarias o extraordinarias deberán computarse sobre el salario básico y la comisión colectiva, por ser ambas integrantes de la remuneración normal y habitual. En igual sentido deben computarse para la retribución normal del trabajador de temporada, eventual, a plazo fijo y toda otra modalidad adoptada.

Artículo 10º.- El salario básico garantizado y la comisión colectiva tienen carácter de remuneración mensual y deberán ser abonados dentro del plazo establecido por la legislación laboral para el cumplimiento de dichas obligaciones, salvo que la prestación tenga una duración menor, en cuyo caso se liquidará al finalizar los servicios.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos desde su promulgación debiendo establecer:

- a) Las categorías de los establecimientos en razón de las funciones que desempeñen los trabajadores y los servicios que en ellos se presten, las cuales no podrán ser menos de tres (3) ni más de cinco (5);
- b) Las categorías profesionales de los trabajadores para cada una de las categorías de establecimientos, los cuales no podrán ser menos de cuatro (4) ni más de diez (10);
- c) La comisión colectiva mínima para cada categoría de establecimiento y el puntaje mínimo para cada categoría profesional en la distribución de aquélla.

Artículo 12°.- El encuadramiento particular de los establecimientos dentro de las categorizaciones que efectúe la reglamentación, serán establecidas por una Comisión integrada por representantes de las entidades gremiales que agrupen al personal comprendido y a los representantes del establecimiento involucrado, sujeto a homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 13°.- La Comisión será formada a pedido de parte, por la delegación regional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, correspondiente al lugar donde se encuentre radicada la empresa o el establecimiento. En caso de divergencia o insistencia de una de las partes, el delegado regional procederá a categorizar el establecimiento y a su personal, dentro de los treinta (30) días corridos de solicitado, en base a las pautas establecidas por la reglamentación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14°.- Derógase toda norma que se oponga al texto de la presente ley.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 16°.- De forma.

SAÚL E. UBALDINI
Diputado de la Nación